



**República de Colombia**

**Rama Judicial del Poder Público**

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

*Proceso ejecutivo No. 110014003049 2021 00059 00*

**DEMANDANTE:** Yamile Sua Mendivelso

**DEMANDADA:** María Antonia Bonilla Velandia

### **ASUNTO**

Agotadas las etapas procesales señaladas en los artículos 372 y 373 del C.G.P. procede el juzgado a proferir sentencia escritural conforme lo autoriza el inciso 3 del numeral 5 del artículo 373 *ibidem*.

### **I. ANTECEDENTES**

1. Mediante apoderado judicial, la señora **YAMILE SUA MENDIVELSO** presentó demanda en contra de **MARÍA ANTONIA BONILLA VELANDIA**, dirigida a obtener, a través del procedimiento

ejecutivo, el cobro del capital y los intereses moratorios integrados en la letra de cambio aportada como título ejecutivo.

2. Tales pretensiones se fundamentan en los siguientes hechos:

2.1. El 7 de marzo de 2015 la demandada **MARÍA ANTONIA BONILLA VELANDIA**, en calidad de deudora, suscribió en favor de la acreedora **YAMILE SUA MENDIVELSO** la letra de cambio identificada con la numeración LC-211 2866055.

2.2. La cancelación del importe del título debía efectuarse el 4 de julio de 2015. Data para la cual la accionada incumplió con el pago total de la obligación.

2.3. Si bien, con posterioridad a su vencimiento, la deudora materializó abonos, estos no lograron cubrir ni siquiera la totalidad de intereses causados, quedando el capital sin modificación alguna. Por lo que, asegura la accionante, deben ser imputados primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo reglado en el artículo 1653 del Código Civil.

2.4. A pesar de que la accionada fue requerida en varias oportunidades para efectuar el pago de la acreencia, según el gestor judicial de la demandante, dicho sujeto no cumplió tal carga sustancial.

## ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto de fecha 1° de marzo de 2021 se libró mandamiento de pago, el cual, fue notificado mediante aviso a la demandada **MARÍA ANTONIA BONILLA VELANDIA** conforme consta en el expediente y en proveído emitido el 4 de octubre de 2021.

Encontrándose dentro de la oportunidad conferida legalmente para el efecto, mediante apoderado judicial, el extremo pasivo contestó la demanda y formuló excepciones en contra de lo pretendido en el líbello genitor. Las que denominó *“prescripción de la acción cambiaria del título ejecutivo”, “cobro de lo no debido” y “lleno de espacios dejados en blanco en el título base de ejecución, sin contar con la debida autorización”*.

Con base en tales medios de defensa, el extremo pasivo buscó determinar *i)* que la obligación ejecutada fue afectada por el fenómeno de la prescripción, por cumplirse el plazo establecido en el artículo 789 del Código de Comercio; *ii)* que la ejecutada no se obligó al reconocimiento de intereses moratorios y *iii)* que los espacios dejados en blanco -al momento de suscribirse la letra- fueron diligenciados de forma irregular.

De dichas excepciones se corrió traslado a la parte actora, quien solicitó su desestimación plena en los términos expuestos en escrito presentado el día 15 de octubre de 2021.

Vencido el término correspondiente, por autos calendados 26 de noviembre de 2021 y 28 de febrero de 2022 se decretaron las pruebas deprecadas y se señaló fecha para llevar a cabo el trámite de las audiencias contempladas 372 y 373 del Código General del Proceso.

Oportunidad en la cual, agotadas las etapas de la diligencia, se dispuso sentenciar la presente controversia, atendiendo la posibilidad prevista en el inciso 3° numeral 5° del artículo 373 *ibidem*.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. PRESUPUESTOS PROCESALES**

Dentro del presente asunto es viable dictar sentencia, por cuanto se verifica que la competencia para conocer del caso la detenta incuestionablemente este Despacho debido a que concurren los factores objetivo, territorial y funcional. Además, las partes se encuentran vinculadas en debida forma; sobre quienes recae la presunción general de capacidad.

Aunado a ello, se evidencia la ausencia de causal alguna que pudiere invalidar la actuación y que, por lo dispuesto en el artículo 137 *ibidem*, tuviere que ser declarada de oficio. También, se han evacuado las etapas previstas en nuestra codificación procesal civil para el trámite adelantado; por lo que los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa igualmente han sido cuidadosamente garantizados.

## 2. CASO CONCRETO

2.1. Atendiendo los planteamientos de la demanda y los argumentos presentados por la opositora en su escrito de contestación, corresponde resolver si en el presente caso resultan operantes o no las excepciones promovidas, teniendo en consideración la forma y términos como tuvo origen el título ejecutivo que soporta la presente demanda, el valor de demostración que se extrae de los abonos referidos como existentes sobre la deuda y las condiciones como fue suscrita y diligenciada la letra de cambio en mención.

2.2. Así pues, iniciando con el estudio de la excepción de *“prescripción de la acción cambiaria del título ejecutivo”*, resulta necesario recordar que este fenómeno sustancial ha sido establecido por el legislador como uno de los modos de extinción de las obligaciones, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 1625 del Código Civil.

Para cuya prosperidad, es necesario que la parte afectada no ejerza el derecho de acción durante un tiempo específico.

Ente que también se ha ocupado en establecer el precitado término con el fin de que la prescripción sea propuesta como medio exceptivo, ante la imposibilidad de su declaratoria de oficio. Consagrando tal posibilidad de manera expresa en el numeral 10° del artículo 784 del Código de Comercio, frente a las obligaciones

ejecutivas de naturaleza comercial con las que se persigue el ejercicio de la acción cambiaria.

**2.3.** En efecto, este fenómeno, que opera tanto en los derechos reales como en los personales, suele aparejar en los segundos la extinción del derecho o la acción sin que se predique ganancia o contrapartida alguna.

Por lo que, para su aplicación, se han decantado como requisitos concurrentes para su fortuita operancia los siguientes elementos:

- Que la acción sea prescriptible.
- Que transcurra el tiempo legalmente establecido que, como ya se dijo, es el elemento que pondera a toda prescripción y,
- Que tanto el titular del derecho o acción, como el deudor o legitimado pasivamente para enfrentar la acción del titular, se abstengan en ese tiempo de ejercer o de reconocer el derecho.

**2.4.** A su vez, mediante el artículo 94 del Código General del Proceso, además de interponerse la demanda con anterioridad al vencimiento del lapso establecido en el estatuto comercial, se impone como carga procesal a la parte actora el enterar a su contraparte dentro del (1) año siguiente a la notificación por estado de la providencia por la cual, como en el caso que nos ocupa, se libra mandamiento de pago.

Cómputo concurrente que ha sido estudiado en su jurisprudencia por la Corte Constitucional, aun desde la interpretación del extinto artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, hoy contenido en el artículo 94 del estatuto procesal vigente. Encontrándose en sentencia T – 066 de 2006 los siguientes argumentos:

*“Para que la presentación de la demanda interrumpa el término para la prescripción o impida que se produzca la caducidad, se precisan dos requisitos: a) Presentación de la demanda antes de que se haya consumado la prescripción o producido la caducidad. b) Que la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, o del mandamiento ejecutivo en su caso, ocurra “dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la demandante de tales providencias, personalmente”. Estos son los requisitos para que la presentación de la demanda se constituya en el hito determinante de la interrupción del término de prescripción o de impedimento para que se produzca la caducidad, desde la misma fecha de su presentación. De no darse la segunda condición, como apenas resulta lógico, la norma prevé que los señalados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado, siendo ésta la fecha significativa. Adviértase cómo la norma estructura los efectos de la interrupción del término de prescripción o de inoperancia de la caducidad desde la fecha de presentación de la demanda, a partir de dos conductas de la parte demandante: presentación oportuna de la demanda y notificación oportuna al demandado. Quiere esto decir, que toda la actividad del Juez que bien puede ocurrir entre esos dos actos procesales*

*de parte, en modo alguno incide en el suceso de la prescripción o de la caducidad". (Subrayado fuera del texto original)*

**2.5.** Acorde con tales planteamientos, dentro del análisis del presente caso, inicialmente se advierte, desde lo sustancial, que entre las partes existe un vínculo jurídico derivado de la suscripción de una letra de cambio, a través del cual la demandante se entiende legitimada para ejercer el cobro de su importe. Máxime que el instrumento cumple con las exigencias que comportan los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

Situación que, dada la ausencia de prueba en contrario, determina en cabeza de la deudora María Antonia Bonilla Velandia la obligación de cancelar tales conceptos teniendo en cuenta que, con su firma, otorgó eficacia a la obligación cambiaria en atención a lo normado en el artículo 625 *ibidem*.

**2.6.** Ahora bien, desde lo procedimental, frente a la excepción de prescripción en estudio, en principio se observa que, desde la fecha diligenciada como de vencimiento del título, correspondiente al 4 de julio de 2015, a la data en la cual fue presentada esta, ya habría transcurrido el término de prescripción de la acción ejecutiva establecido en el artículo 789 del Código del Comercio.

**2.7.** No obstante, al interior de las pruebas recaudadas, en especial aquellos documentos aportados con la demanda, así como en los interrogatorios de parte obtenidas en audiencia del 5 de abril de

2022, se constata de forma fehaciente que, con posterioridad al vencimiento de la obligación reclamada, dentro del periodo comprendido entre el 29 de enero de 2017 y el 22 de julio de 2019 se materializaron abonos a la deuda que interrumpen naturalmente el computo del plazo prescriptivo.

En efecto, tales pagos parciales corresponden a actos de reconocimiento implícitos de la deuda por parte de la obligada directa, sobre los que es aplicable el precepto 2539 del Código Civil, cuyos incisos 1° y 2° señalan:

*“La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.*

*Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.”*

**2.8.** Si bien la demandada desconoce haber efectuado dichas cancelaciones, señalando que fueron emprendidos por persona distinta, tal circunstancia no cuenta con demostración plena en el proceso; máxime que los abonos se realizaron mediante consignación bancaria a la cuenta informada por la acreedora.

Por el contrario, la accionante sí advierte demostrativamente que su deudora María Antonia Bonilla Velandia fue quien materializó los abonos. Para lo cual, aporta como pruebas documentales conversaciones vía *WhatsApp*, dirigidas del abonado telefónico

3212773483, presuntamente perteneciente a María Antonia Bonilla Velandia, en donde la demandada informa a su acreedora cada una de las consignaciones realizadas.

**2.9.** Conforme a ello, se reitera, al no haber prueba suficiente en el plenario que acredite que tales valores hayan sido dirigidos a una acreencia distinta, los abonos relacionados en la demanda y reseñados tangencialmente por la accionada en su declaración recaudada el 5 de abril de 2022, sí resultan aplicables a la obligación ejecutada en este caso.

Generando, consecuentemente, interrupción natural al término prescriptivo y conduciendo a que el lapso previsto en el artículo 789 del Código de Comercio deba ser contabilizado nuevamente a partir del día siguiente al último abono, esto es, desde el 23 de julio de 2019.

De donde se desprende, dado que el mandamiento de pago si fue notificado dentro del año siguiente a su emisión, que para la fecha de radicación de la demanda no había transcurrido las tres (3) anualidades allí regladas.

Debiendo declararse no probada dicha excepción, habida cuenta que el plazo establecido para su configuración no acaeció en su totalidad.

**2.10.** Ahora bien, en lo que tiene que ver con la excepción de “cobro de lo no debido”, dirigida censurar la exacción de intereses

moratorios en esta ejecución, de entrada, cumple señalar que el título obrante en el expediente, cuenta en su formato con una expresión clara de la existencia de pacto o convenio acerca de la causación de tal concepto.

En efecto, de la revisión de tal instrumento se encuentra textualmente que los contratantes en mutuo consintieron que, sobre el capital diligenciado, se generarían *“intereses (...) de mora a la tasa máxima legal autorizada”*. Resultando ser una afirmación sin respaldo jurídico de la parte demandada, aquella en el que se niega la existencia de dicho convenio.

**2.11.** Seguidamente, no debe perderse de vista que, aun en ausencia de pacto en ese sentido, por tratarse de una obligación dineraria de origen comercial, comprendida en un título valor, la causación de dichos intereses se presume en virtud de las disposiciones del artículo 65 de la ley 45 de 1990, que establece:

*“En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella. (...)”*

Norma que, en consonancia con lo previsto en el artículo 884 del Estatuto Mercantil, permite vislumbrar que el acápite de la letra de cambio, correspondiente a intereses de mora, el cual se ajusta plenamente a derecho. Y, por ende, no se verifica que se esté efectuando en la demanda un cobro de lo no debido como

erróneamente lo refiere el gestor judicial de la demandada María Antonia Bonilla Velandia.

Por lo que también se despachará desfavorablemente esa defensa, bajo el entendido que los abonos que ya fueron realizados sobre esta acreencia, efectivamente, deben ser tenidos en cuenta e imputados en la forma prevista en el artículo 1653 del Código Civil.

**2.12.** De otro lado, en lo que atañe a la excepción denominada *“lleno de espacios dejados en blanco en el título base de ejecución, sin contar con la debida autorización”*, viene al caso recordar que, a través del artículo 622 del Código de Comercio, el legislador estableció validez implícita sobre aquellos títulos valores que sean aportados como títulos ejecutivos un proceso. Otorgándoles, además, la facultad de producir efectos jurídicos bajo la satisfacción de los principios de literalidad, autonomía, legitimidad e incorporación, y el cumplimiento de los requisitos necesarios.

Tratándose de títulos suscritos con espacios en blanco para su posterior diligenciamiento, el artículo 622 *ibidem* señala que: *“si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo (...) estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.”*

Aspecto específico sobre el cual la Corte Constitucional, en Sentencia de tutela 673 de 2010, manifestó lo siguiente:

*“la carta de instrucciones puede constar en un documento escrito o de manera verbal, al no existir una norma que exija alguna formalidad.*

*(...) En conclusión, los títulos ejecutivos que se suscriban en blanco, pueden llenarse sus espacios conforme a la carta de instrucciones. No obstante, cuando el suscriptor del título alegue que no se llenó de acuerdo a las instrucciones convenidas, recae en él la obligación de demostrar que el tenedor complementó los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron”.*

**2.13.** Sobre el mismo tema, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en fallo del 30 de junio 2009, reiterado en su jurisprudencia, de manera expresa enfatizó que *“es posible crear títulos valores con espacios en blanco con el fin de que, antes de su exhibición, se completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor<sup>1</sup>.”*

Por lo cual, si una vez es presentado un título valor, de conformidad con los requisitos mínimos de orden formal señalados en

---

<sup>1</sup> Expediente No. 1100102030002009-01044-00. MP. César Julio Valencia Copete.

el Código de Comercio, el accionado invoca una de las hipótesis previstas en la norma, le incumbe a éste la carga probatoria de establecer que *i)* realmente fue firmado con espacios en blanco; y que *ii)* se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título.

**2.14.** Así pues, en atención a las pruebas aportadas por el extremo demandante al momento de descorrer el traslado de las excepciones, se observa que, en efecto, reposa carta de instrucciones con la que se acredita que el título valor ejecutado fue suscrito estando algunos de sus espacios en blanco y que, sobre dicha circunstancia, la demandada María Antonia Bonilla Velandia autorizó -con su firma- que la acreedora diligenciara de forma libre y autónoma tales acápite, de acuerdo a las directrices allí previstas.

Vislumbrándose fácilmente que las manifestaciones efectuadas por el gestor judicial de la persona accionada no se ajustan a derecho; máxime que, además de que si fueron impartidas aquellas instrucciones que ignora en la contestación de la demanda, no logró comprobar que la letra de cambio haya sido llenada en desconocimiento de tales directrices.

Encontrándose demostrado si, según lo decantado por las partes en sus declaraciones, que el título valor LC-211 2866055 contó el diligenciamiento de algunos de sus espacios de puño y letra de la misma ejecutada.

**2.15.** Corolario, es claro que la parte deudora en esta causa incumplió con su deber de probar los supuestos de hechos de los que se pretende soportar, contemplado en el inciso 1° del artículo 167 del Código General del Proceso. Generándose como resultado el deber de llevar las consecuencias de su inacción, correspondientes a que sus excepciones tengan que ser negadas.

Siendo claro que, de la revisión efectuada por el Despacho al documento que soporta este recaudo, no se advierte la presencia de discrepancia entre lo convenido en la carta de instrucciones y lo allí diligenciado.

**2.16.** Por lo anterior, como quiera que no existe excepción distinta pendiente por resolverse y dado que el título ejecutivo incorporado reúne las condiciones necesarias para ser tenido en cuenta bajo los alcances de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, es dable continuar con el trámite de la presente ejecución en la forma señalada en el auto que libró mandamiento de pago, acatando lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

Situación por la que se dará apertura a las etapas liquidatorias propias del proceso y se condenará en costas al extremo pasivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 366 *ibidem*.

### **III. DECISIÓN**

En mérito a lo expuesto el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar no probadas las excepciones denominadas “*prescripción de la acción cambiaria del título ejecutivo*”, “*cobro de lo no debido*” y “*lleno de espacios dejados en blanco en el título base de ejecución, sin contar con la debida autorización*” formuladas por el gestor judicial de la demandada **MARÍA ANTONIA BONILLA VELANDIA**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Seguir adelante con la presente ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago emitido en favor de **YAMILE SUA MENDIVELSO** y en contra de **MARÍA ANTONIA BONILLA VELANDIA**.

**TERCERO:** Practíquese –por las partes- la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso, **teniendo en cuenta la totalidad de abonos existentes**.

**CUARTO:** Avalúense y posteriormente remátense los bienes embargados y secuestrados en el presente protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

**QUINTO:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.800.000 m/cte.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**NESTOR LEON CAMELO**  
**JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE**  
**BOGOTÁ D.C.**

*La presente decisión es notificada por Estado No 45, hoy 04 de mayo de 2022, a la hora de las 8:00 a.m.*

*El secretario,*

*CÈSAR AUGUSTO ROJAS LEAL*